



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00883 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Iván Antonio Barrera Cano
Demandado:	Herederos indeterminados de María del Carmen Parra Quintero Indeterminados
Asunto:	- Admite demanda - Autoriza emplazamiento - Ordena inscripción demanda - Ordena fijación valla - Reconoce personería

En primer lugar, teniendo en cuenta que, se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 16 de febrero de 2021, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Ervin Alejandro Builes Ramirez se encuentra vigente y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, en atención a que la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, reúne a plenitud los requisitos de los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero: Admitir** la presente demanda **verbal de declaración de pertenencia**, conforme con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, promovida por el señor **Iván Antonio Barrera Cano** a través de apoderado judicial, en contra de los **herederos indeterminados de María del Carmen Parra Quintero y demás personas indeterminadas**.

**Segundo. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de veinte (20) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Tercero. Ordenar** el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de los **herederos indeterminados de María del Carmen Parra Quintero y demás personas**

**indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble, tipo urbano, ubicado en la **Vía Boquerón Km 4 # 693 o Carrera 131 # 96 A – 149 de Medellín**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **01N- 5080268** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

El despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Cuarto. Decretar** la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **01N- 5080268** de propiedad de la señora María del Carmen Parra Quintero quien en vida se identificaba con C.C. 24.468.152. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona norte, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

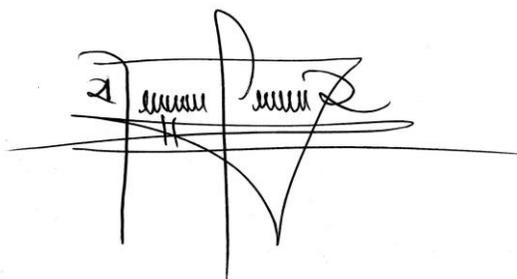
**Quinto. Ordenar** a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1m<sup>2</sup>), en lugar visible de los predios objeto del presente litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la misma que deberá cumplir con las especificaciones descritas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Adicionalmente, se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla en los términos del presente numeral, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el cumplimiento de los parámetros que debe satisfacer. Cumplido lo anterior, se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**Sexto. Informar** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**Séptimo. Reconocer** personería al abogado **Ervin Alejandro Builes Ramírez**, identificado con C.C. No. 98.696.939 y portador de la T.P. No. 329.477 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00166 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Victor Manuel Ochoa Montoya
Demandado:	Hellen Yohana Ochoa Escudero
Asunto:	Inadmite demanda

En primer lugar, debe precisar que, la acción de dominio se encuentra forzosamente subordinada a la comprobación de los elementos que la configuran, que según las normas que la disciplinan se concretan en,

- i) Derecho de dominio en el demandante;
- ii) posesión material en el demandado;
- iii) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular y,
- iv) identidad entre la cosa que pretende el demandante y la poseída por el demandado.

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se servirá la parte actora, adecuar los hechos de la demanda conforme a lo pretendido en razón a que en la demanda se está ejerciendo la acción reivindicatoria de dominio que, de conformidad con la norma del artículo 946 del Código Civil, exige como presupuesto de éxito que sea ejercida frente al **“poseedor”** de la cosa que se pretende reivindicar.
2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. y en consonancia con el requisito inmediatamente anterior, deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda los cuales deben estar encaminados a declarar un derecho y expresar con precisión y claridad los actos de posesión que ejerce la parte demandada, como ingresó la misma a ejercer posesión del bien inmueble objeto de reivindicación y en virtud de que, se hizo entrega de las llaves del inmueble.

3. En relación con la prueba testimonial solicitada, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar el número de identificación de la parte demandada.

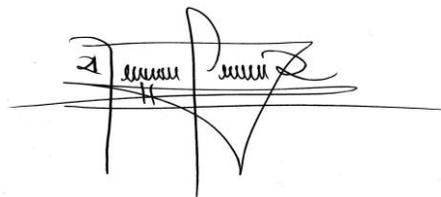
5. Deberá la parte actora indicar a la ciudad a la cual pertenece la dirección de la demandada.

6. En virtud del requisito inmediatamente anterior, deberá la parte actora indicar contra quien está dirigida la acción de dominio, conforme lo dispone el artículo 952 del C.C., esto es, se servirá indicar con precisión y claridad la persona o personas que fungen como poseedores del bien que pretende reivindicarse, esto es, ante el conocimiento de que, la señora Hellen Yohana Ochoa Escudero, ocupa el inmueble con su compañero permanente, deberá individualizar el sujeto pasivo de la pretensión, indicando su nombre, número de identificación y direcciones física y electrónica.

7. Si lo que pretende la parte demandante es el decreto y practica de una inspección judicial, se advierte que, de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, la misma solo procederá cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba.

8. Una vez se identifique plenamente la parte demandada en el presente asunto, deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001., teniendo en cuenta que, con la medida cautelar solicitada no se cumple el fin mismo de la publicidad, puesto que, los demandados no fungen como titulares del bien inmueble objeto de la reivindicación.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 49\*1 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00172 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Cindy Nathalia Muzzolini Velásquez
Demandado:	Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora adecuar el acápite de postulación, en el sentido de escribir correctamente su apellido.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, indicando el tipo de responsabilidad de la pretensión, adecuando la ley sustancial aplicable, puesto que, la obligación de indemnizar en virtud de la presunta responsabilidad civil extracontractual no se deriva del artículo 1127 del C. de Co.

Se abstendrá de incluir en las pretensiones información innecesaria o repetitiva que fueron concebidas en los fundamentos fácticos que sirven de base a las pretensiones.

3. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, deberá la parte actora adecuar el acápite de juramento estimatorio, teniendo en cuenta que el mismo se establece para perjuicios patrimoniales.

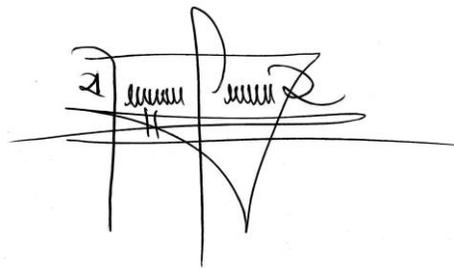
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora, aclarar los hechos de la demanda, a fin de evitar repeticiones

innecesarias y fundamentos irrelevantes, debiendo adecuar la redacción del hecho quinto.

5. En cuanto a la solicitud de oficio, deberá informar la parte actora si lo que busca frente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es que se realice un dictamen pericial conforme el artículo 234 del C.G.P., o si pretende aportar el dictamen en los términos del artículo 227 del C.G.P..

6. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, haciendo presentación personal del mismo en los términos del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., u conferirlo tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00201 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	David Esteban Meneses Calderón
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada María Cristina Urrea Correa, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Asesorías Jurídicas Integrales de Antioquia S.A.S., se encuentra vigente.

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó vía correo electrónico el título valor base de ejecución, pagaré No. 011027918, como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **David Esteban Meneses Calderón** por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto al pagaré No. 011027918**

**a) Capital:** La suma de **\$13.500.432.00** por concepto del capital insoluto

**b) Intereses de Mora:** sobre el capital contenido en el literal a) se pagaran los intereses moratorios desde el día **23 de enero de 2020** y hasta que se verifique el

pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

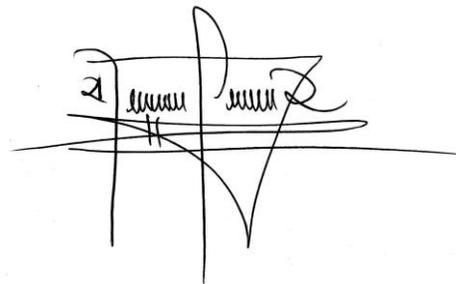
**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses.

**Cuarto.** Actúa como endosataria al cobro la sociedad Asesorias Jurídicas Integrales de Antioquia S.A.S., a través de la abogada inscrita y representante legal doctora María Cristina Urrea Correa identificada con C.C. 43.572.717 portadora de la T.P. 99.464 del C.S. de la J.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré 011027918, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

ERG

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)